



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia.

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: MARELIS ESCOBAR GUTIERREZ
Demandado: SALUD TOTAL E.P.S
Radicado : No. 2022-00113-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, CONCEDIÓ los derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, LEGALIDAD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA y PETICIÓN, del menor discapacitado EMMANUEL GONZALEZ ESCOBAR, a través de agente oficioso y madre señora MARELIS ESCOBAR GUTIERREZ.

I. ANTECEDENTES.

La señora MARELIS ESCOBAR GUTIERREZ, actuando como agente oficioso y representación de su menor hijo ENMANUEL GONZALEZ ESCOBAR contra SALUD TOTAL EPS, a efectos de que le protejan los derechos fundamentales SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, LEGALIDAD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA y PETICIÓN, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

PRIMERO: Se ordene el Amparo los derechos fundamentales Constitucionales vulnerados a los menores Discapacitados EMMANUEL GONZÁLEZ ESCOBAR como son SALUD, VIDA DIGNA, LEGALIDAD, PETICIÓN, IGUALDAD DIGNIDAD HUMANA entre otros.

SEGUNDO: Se ordene en un término perentorio e improrrogable de 48 horas, a la entidad accionada SALUD TOTAL EPS, que realice los trámites administrativos a que haya lugar a fin de que se le asigne el medio de transporte no medicalizado de manera integral para poder llevar a mi hijo a las terapias ordenadas por su médico tratante, controles médicos, citas médicas, juntas médicas y transporte para llevarlo al colegio donde recibe sus estudios académicos.

TERCERO: Que de no autorizar u ordenar la asignación de dicho transporte, solicito se ordene el reconocimiento y pago o entrega de un auxilio económico para sufragar los gastos totales de transporte de manera integral para poder llevar a los menores Discapacitados a sus citas médicas, controles médicos, terapias integrales, junta médica y colegio donde estudia.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra que son una familia que solo devenga el salario mínimo legal mensual vigente, nuestro núcleo familiar está conformado por 4 personas y residen en la Calle 62B No.12 B -63 Barrio Nuevo Milenio en Soledad, ubicado en estrato No.1.

Rad. 2.022-00113-01.

Sostiene que su hijo es un niño con diagnóstico de TEA AUTISMO EN LA NIÑEZ, Retardo mental con deterioro del comportamiento, que se comporta agresivo y forma escándalo en los buses de servicio público.

Afirma que, los ingresos del núcleo familiar no alcanzan para sufragar los gastos de transporte para llevar al niño a sus terapias junto con su acompañante. Que el hecho de que perciba un salario mínimo y este dentro del régimen contributivo, no quiere decir que tenga los medios económicos suficientes para sufragar los gastos de transporte de su hijo discapacitado.

Narra que no tiene los medios económicos suficientes para sufragar los gastos de transporte de su hijo para llevarlo todos los días a sus secciones de terapias diarias a la IPS dónde le realizan las terapias, citas médicas, controles médicos y colegio.

Manifiesta que su médico tratante le mandó a realizar terapias al menor así: Terapias Ocupacional 5 secciones a la semana, Fonoaudiología 5 secciones a la semana, Terapia Ocupacional 5 secciones a la semana., Terapia Psicológica 5 secciones a la semana, Control con Neurología Pediátrica, Cita con Psiquiatría Infantil, Cita con Neurología Pediátrica y Cita con Neuropsicología, Cita por genética.

Expone que el menor recibe sus terapias en la IPS CISAD DE en la ciudad de Barranquilla.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 22 de febrero de 2022, CONCEDIÓ los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA e IGUALDAD.

El caso sub judice se contrae a verificar la vulneración de los derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, LEGALIDAD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA y PETICIÓN invocados por la señora MARELIS ESCOBAR GUTIERREZ en representación del menor discapacitado EMMANUEL GONZALEZ ESCOBAR por parte de EPS SALUD TOTAL ante la no autorización de servicios de transporte como parte integral de las terapias ordenadas por su médico tratante con el fin de mejorar su estado de salud emocional.

Se advierte que se allegó copia del registro civil de nacimiento, en el cual consta que el menor EMMANUEL GONZALEZ ESCOBAR, nació el 21 de noviembre de 2017, coligiéndose de lo anterior que en la actualidad tiene 4 años de edad, así mismo, obra en el plenario historia clínica que da cuenta del retraso cognitivo que padece el menor, así como de la necesidad de las 15 terapias semanales, las cuales constan de: psicología especial individualizada para el manejo de los trastornos emocionales y de la conducta: 5 secciones por semana, terapia ocupacional 5 secciones por semana, terapia de fonoaudiología 5 secciones por semana, ordenadas por su médico tratante pediatra y médico psiquiatra que figuran en la historia clínica, esto para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida del infante EMMANUEL GONZALEZ ESCOBAR.

Rad. 2.022-00113-01.

De las circunstancias fácticas anotadas, se advierte que el accionante, al encontrarse en situación de discapacidad debido a su edad y la enfermedad que padece, merece una especial protección constitucional. Esto implica que, como se vio en la parte considerativa de esta providencia, el tratamiento integral correspondiente debe ser brindado independientemente de si lo requerido se encuentra incluido o no en el POS y, conforme a lo prescrito por su médico tratante.

Referente al suministro de transporte se tiene que el accionante no cuenta con respaldo económico suficiente, teniendo en cuenta lo narrado en los hechos de la presente acción, manifiesta la señora Marelis que, depende de su trabajo, lo cual recibe ingresos mensuales de un salario mínimo legal mensual vigente, a su vez, comenta que, según la relación de sus gastos, le corresponde pagar: ARRIENDO, SERVICIOS, ALIMENTACIÓN, TRANSPORTES TERAPIAS, y SERVICIOS PUBLICOS, RECREACIÓN y demás imprevistos, totalizando más de lo devengado mensualmente, lo cual le impediría sufragar los gastos de transporte para movilizarse a las instituciones encargadas de prestarle la atención integral su menor hijo tales como: terapias ordenadas por el médico tratante, a las que deba asistir semanalmente la accionante junto con su hijo. Igualmente se tiene que se trata de un servicio cuya finalidad es la protección de la vida en condiciones dignas.

Por otra parte, se tiene que, la residencia de la accionante es en el MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, y la institución donde recibe las terapias el infante es en la CIUDAD DE BARRANQUILLA, lo que significa que obligatoriamente debe utilizar el servicio público masivo, ahora bien, de lo narrado en los hechos que envuelven la presente acción tutelar, indica la madre del menor que, él niño se comporta agresivo cuando es transportado en el transporte público, entiéndase que NECESITA SER TRANSPORTADO EN UN SERVICIO PARTICULAR.

Ahora, como quiera que la enfermedad que padece el menor es de carácter psicológico y emocional, pues se trata de TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA se requiere que SALUD TOTAL EPS autorice el suministro de TRANSPORTE las veces que lo requiera el paciente para el manejo de la enfermedad que padece, como también brinde íntegramente los tratamientos necesarios, de no hacerlo no solo vulneraría el principio de integralidad que cobija el sistema de salud, sino también los derechos fundamentales del paciente por tratarse de una persona que se encuentra en condiciones especiales, sin que los trámites administrativos dilaten la prestación oportuna del servicio de salud que requiere el paciente, ordenado por el médico tratante.

Finalmente, en lo que respecta al recobro dispuesto frente a los servicios excluidos del plan de beneficios en salud, se advierte que éste corresponde a una facultad o trámite administrativo del cual bien puede hacer uso la entidad accionada de considerarlo necesario y en todo caso con la sujeción a las normas que regulan la materia, sin que dicha tramitología en manera alguna impida la obligación de atender los requerimientos del paciente.

V Impugnación.

La parte accionada presentó escrito de impugnación, manifestando que el Juzgado Primigenio concede el amparo de los derechos fundamentales del menor EMMANUEL GONZÁLEZ ESCOBAR, sin tener en cuenta que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha incurrido en vulneración de sus derechos fundamentales, tal y como se demostró y alegó al recorrer el traslado de la acción de tutela. El sentenciador ordenar se suministre el servicio de transporte pese a que estos NO CUENTAN CON ORDEN MEDICA PRESCRITA POR LOS PROFESIONALES ADSCRITOS A LA RED de la EPS-S QUE LOS SUSTENTE y FUNDAMENTE.

En tal sentido, una vez examinadas las pruebas y las consideraciones que dieron a lugar al togado para fallar en contra de mi representado, encontramos que estas no se hayan respaldados de prescripciones o formulaciones médicas dadas por galeno tratante ADSCRITOS a esta EPS-S, estándose de esa manera, fuera de la esfera del criterio de pertinencia médico -científica, que permitiese inferir que la falta de los mismos, aparejaría una desmejora en el estado de salud del activo, más allá de lo recomendado y razonable por dichos expertos o conocedores de la medicina.

Siendo las cosas de este modo, no se observan argumentos que demuestren la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales incoados en el líbello, en especial, cuando no hay referencia clínica de la necesidad del transporte pretendidos en la tutela y ordenados por el agente judicial primigenio, más aún cuando, se encuentra demostrado que la parte accionante viene recibiendo el tratamiento médico de acuerdo a su patología, y a los conceptos de los médicos tratantes contratados por esta EPS, quienes a decir verdad, son los que ostentan el conocimiento profesional y técnico para atender en mejor forma, el diagnóstico clínico del afiliado.

Pruebas relevantes allegadas.

- Precedentes de fallos de tutelas de otros juzgados.
- Cédula de ciudadanía de MARELIS ESCOBAR GUTIERREZ
- Historia Pediátrica.
- Historia Clínica del paciente EMMANUEL GONZALEZ ESCOBAR
- Registro civil de nacimiento del menor EMMANUEL GONZALEZ ESCOBAR

VII.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si SALUD TOTAL EPS, está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante agenciada, al no ordenar el reconocimiento y pago o entrega de un auxilio económico para sufragar los gastos totales de transporte de manera integral, para poder llevar al menor discapacitados a sus citas médicas, controles médicos, terapias integrales, juntas médicas.

- **El transporte y la estadía en un municipio diferente al de residencia, como medios para acceder a los servicios de salud que requieren los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud. Accesibilidad económica. Sentencia T-173 de 2012.**

De conformidad con el principio de solidaridad contenido en el artículo 48 de la Constitución, y desarrollado en el artículo 2° de la Ley 100 de 1993, cuando un usuario del Sistema de Seguridad Social en Salud es remitido a un municipio diferente al de residencia con el fin de que le sean suministrados servicios de salud que requiere, si su EPS no puede suministrárselos en el lugar de residencia, porque, por ejemplo, la red de servicios contratada no cuenta con disponibilidad suficiente, los gastos de transporte y estadía –de ser necesarios- deben ser asumidos en principio por el paciente o por su familia.

Sin embargo, la regla anterior tiene, al menos una excepción, pues ¿qué sucede con aquellos usuarios del Sistema de Salud que son remitidos a un municipio diferente al de residencia para acceder a un servicio de salud, pero no tienen -ni ellos ni sus familias- la capacidad económica para sufragar los costos que implica, por ejemplo, el transporte? Cuando las personas están en esas circunstancias, no se les puede exigir que paguen el traslado y la estancia en un sitio distinto al de su residencia, pues el derecho a la salud comprende también la garantía de accesibilidad económica a los servicios ordenados, y en no pocas ocasiones así lo ha decidido esa Corporación.

La Corte ha constatado que no en todos los casos los usuarios pueden acceder a los servicios de salud que requieren en su lugar de residencia. En algunas ocasiones, y por diversos motivos, la entidad de salud responsable se ve obligada a remitir al usuario a una zona geográfica distinta. Ahora bien, como todo traslado implica costos, es preciso señalar que estos deben ser cubiertos, en principio, por el paciente y su familia. No obstante, en ciertos eventos las personas que deben trasladarse de un sitio a otro para recibir un servicio de salud no tienen los recursos económicos suficientes para costearlo, y justamente, con el fin de corregir esa deficiencia, se ha sostenido que las personas pueden invocar el derecho de accesibilidad económica, pues el acceso a un servicio de salud que por razones ajenas al usuario, debe ser prestado en una zona geográfica diferente a la de su residencia, no puede ser imposibilitado, obstaculizado o dificultado por razones de tipo económico. El contenido de la accesibilidad económica garantiza, pues, que a los usuarios que cuentan con menores recursos, no se les impongan cargas económicas desproporcionadas, en comparación con quienes sí pueden sufragar el costo del servicio, y al mismo tiempo, prohíbe que las entidades de salud no hagan nada para superar esa dificultad.

El derecho a la salud comprende entonces la accesibilidad económica: esto implica que los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a que el Estado y la sociedad, de forma solidaria, subsidien a las personas con menos recursos económicos, y bajo ese contexto, las entidades de salud deben facilitarles superar las barreras de tipo económico que soportan para acceder a los servicios de salud que requieran. Por ello, cuando una persona es remitida a una zona geográfica diferente a la de su residencia, para acceder a un servicio requerido, pero no cuenta con los medios económicos para su desplazamiento, la EPS debe hacerse cargo de tales costos.

En la sentencia T-760 de 2008 la Corporación sostuvo que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual implica –según esta Corte- que tiene derecho también a los medios de transporte y gastos de estadía precisos para poder recibir la atención requerida. Y en relación con esto, sostuvo que la obligación se traslada a las EPS en los eventos concretos donde se acredite que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. Por lo tanto, expresó lo siguiente:

“(...) toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado.”

En este mismo aparte, la Corte caracterizó el derecho del usuario a que se brinden los medios de transporte y estadía a un acompañante. Así, para que una institución de salud autorice a un usuario el transporte y estadía de un acompañante, se deben cumplir en el caso concreto los siguientes requisitos: (i) que el paciente sea dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

La regla anterior ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos. Es decir, se ha protegido a aquellos usuarios que no cuentan con los recursos económicos para sufragar el transporte o estadía en un municipio diferente al de residencia y, sin embargo, necesitan trasladarse hacia ese sitio para recibir los servicios de salud que requieren.

- **PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD O ENFERMEDAD. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL.**

Como ya se dijo, el orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niñas, niños y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto

de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política, en el cual se establecen como derechos fundamentales de los niños *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social”*, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de *“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”*.

En lo que corresponde específicamente a las personas en situación de discapacidad o enfermedad, el artículo 13 Superior le ordena al Estado la protección especial de aquellas personas que por sus condiciones físicas o mentales se hallan en condiciones de debilidad manifiesta. Por su parte, el artículo 47 del mismo Texto Constitucional le impone al Estado el deber de adelantar *“una política de previsión, rehabilitación e integración social para (...) [personas en situación de discapacidad o enfermedad], a quienes se prestará la atención especializada que requieran”*.

A partir de la lectura de los referidos mandatos constitucionales, la Corte Constitucional ha considerado que el propósito del Constituyente en esta materia estuvo orientado a implementar y fortalecer la recuperación y la protección especial de quienes padecen de algún tipo de patología que produce una disminución o pérdida física, sensorial o psíquica, incentivando así, el ejercicio real y efectivo de la igualdad.

Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño reitera expresamente el derecho de los menores de edad al disfrute del más alto nivel posible de servicios para el tratamiento de las enfermedades que padezcan, así como la rehabilitación de su salud. De esta manera, prevé que *“Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho, y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud”*. Del mismo modo, el artículo 3.1 de dicha Convención se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en *“todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

Bajo la misma línea, el literal f) del artículo 6º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que el Estado está en la obligación de implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral de los derechos consagrados en la Carta Política para las niñas, niños y adolescentes. Estas medidas deben encontrarse formuladas por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años. A su vez, el artículo 11 de la referida ley reconoce como sujetos de especial protección a las niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, desplazados, víctimas de violencia y conflicto armado, adultos mayores, personas que padecen enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, cuya atención no podrá ser limitada o restringida por razones de naturaleza administrativa o económica. Esta disposición normativa reitera el enfoque diferencial y la atención prioritaria que deben tener las niñas, niños y adolescentes en los siguientes términos:

“Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes [...] y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”.

A propósito de lo último, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la salud implica, no sólo su reconocimiento sino la prestación continua, permanente y sin interrupciones de los servicios médicos y de recuperación en salud. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que las entidades públicas y privadas que prestan el servicio público de salud deben *“procurar la conservación, recuperación y mejoramiento del estado de sus usuarios, así como (...) el suministro continuo y permanente de los tratamientos médicos ya iniciados”.*

Ahora bien, tratándose de la prestación del servicio de salud requerido por niñas, niños o adolescentes, o personas en situación de discapacidad, ha señalado la Corte que el examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud debe realizarse de manera dúctil, en aras de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de este tipo de sujetos. Esta Corporación ha sostenido que cualquier afectación a la salud de los menores de edad reviste una mayor gravedad, pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual. En palabras de la Corte: *“En una aplicación garantista de la Constitución, y de los distintos instrumentos que integran el Bloque de Constitucionalidad. La jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud”.*

En atención a lo expuesto, la acción de tutela resulta procedente cuando se trate de solicitudes de amparo relacionadas o que involucran los derechos de las niñas, niños o adolescentes, más aún si estos padecen alguna enfermedad o afección grave que les genere una condición de discapacidad. Lo anterior, por cuanto se evidencia la palmaria debilidad en que se encuentran y, en consecuencia, la necesidad de invocar una protección inmediata, prioritaria, preferente y expedita del acceso efectivo y continuo al derecho a la salud del cual son titulares.

VIII. Del Caso Concreto

De acuerdo con lo manifestado en el libelo de tutela, se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la SALUD, a la VIDA DIGNA, del menor EMMANUEL GONZALEZ ESCOBAR, quien se encuentran afiliados en SALUD a SALUD TOTAL EPS, solicita que se le conceda el servicio de transporte desde su lugar de residencia hasta la IPS donde le practiquen las terapias a su menor hijo para su tratamiento de rehabilitación integral.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal en oralidad de Soledad – Atlántico, resolvió conceder la acción interpuesta, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionada, conforme a los argumentos arriba expuestos.

Por su parte, SALUD TOTAL EPS presentó escrito de impugnación de la sentencia de primera instancia argumentando que examinadas las pruebas y las consideraciones que dieron lugar al togado para fallar en contra de su representado, no se hayan respaldados de prescripciones o formulaciones médicas dadas por galeno tratante ADSCRITOS a esta EPS-S, estándose de esa manera, fuera de la esfera del criterio de pertinencia médico - científica, que permitiese inferir que la falta de los mismos, aparejaría una desmejora en el estado de salud del activo, más allá de lo recomendado y razonable por dichos expertos o conocedores de la medicina.

Sostiene que no se observan argumentos que demuestren la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales incoados en el líbello, en especial, cuando no hay referencia clínica de la necesidad del transporte pretendidos en la tutela y ordenados por el agente judicial primigenio, más aún cuando, se encuentra demostrado que la parte accionante viene recibiendo el tratamiento médico de acuerdo a su patología, y a los conceptos de los médicos tratantes contratados por esta EPS, quienes a decir verdad, son los que ostentan el conocimiento profesional y técnico para atender en mejor forma, el diagnóstico clínico del afiliado.

En tal orden, aunque en principio le corresponde a la familia del menor cubrir los gastos de transporte y estadía en la ciudad donde debe practicarse el procedimiento, se tiene como probado que el núcleo familiar del menor EMMANUEL GONZALEZ ESCOBAR no obstante ser su madre MARELIS ESCOBAR GUTIERREZ, que de su trabajo, percibe un ingreso mensual de un salario mínimo legal mensual vigente, de ese salario que devenga le corresponde pagar: ARRIENDO, SERVICIOS, ALIMENTACIÓN, TRANSPORTES TERAPIAS, y SERVICIOS PUBLICOS, RECREACIÓN y demás imprevistos, totalizando más de lo devengado mensualmente, tornándose imposible sufragar los gastos de transporte para movilizarse a las instituciones encargadas de prestarle la atención integral su menor, tales como: terapias ordenadas por el médico tratante, a las que deba asistir semanalmente la accionante junto con su hijo y la residencia de la accionante es en el MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, y la institución donde recibe las terapias el infante es en la CIUDAD DE BARRANQUILLA, lo que significa que obligatoriamente debe utilizar el servicio público masivo.

Sobre el particular, como se dijo en precedencia, la jurisprudencia constitucional ha condicionado la obligación de transporte por parte de la EPS, al cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que ni el paciente, ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”

Así mismo, en lo que a la capacidad económica se refiere, la Corte Constitucional ha señalado que cuando éste afirma que no se cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, se invierte la carga de la prueba, debiendo la EPS entrar a

desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no, posición que fue reiterada recientemente en sentencia T-409 de 2019.

Dicho precedente de la Corte Constitucional, nos recuerda que el derecho a la salud es una garantía ius fundamental de la que goza toda la población, en virtud del cual, cada individuo debe disfrutar de las mismas oportunidades (entendidas como facilidades, bienes, servicios y condiciones) para alcanzar el *“más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente”*, bajo el entendido de que la salud es *“un estado de completo bienestar físico, mental[] y social”*; recordándonos lo precisado por la Observación General N°14, respecto a que no se trata de un derecho a estar *“sano”* o desprovisto de enfermedades, se trata, más bien, de tener la posibilidad de incrementar los niveles de salud propios, tanto como sea factible, de conformidad con las viabilidades materiales estatales y científicas, en armonía con la libertad de la persona, sus condiciones biológicas y su estilo de vida.

Ahora bien, en la actualidad el menor EMMANUEL GONZALEZ ESCOBAR, cuenta con la edad de 4 años, dado que nació el día 21 de noviembre del año 2017, al igual que su patología, lo cual la hace depender plenamente de un tercero para desplazarse a recibir el servicio de terapias que le ha sido prescrito por sus médicos tratantes, las cuales además resultan necesarias para su rehabilitación integral, favorecer su desarrollo cognitivo, conductual y social; a las cuales se sugiere además, que en lugares con muchas personas presenta trastornos de ansiedad.

Asimismo, se indicó que el menor se muestra agresivo y se dificulta por su comportamiento el desplazamiento en servicio de transporte público urbano en el área metropolitana, haciendo necesario su desplazamiento por servicio particular, lo cual deviene mas oneroso.

Otro aspecto que se ha de tener en cuenta, es que contrario a lo afirmado en su escrito de impugnación el diagnostico, la recomendación y tratamiento medico por terapias, si fue ordenado por galeno adscrito a la eps accionada.

Corolario de lo anterior, este fallador encuentra acertada la decisión del juez de primera instancia de tutelar los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA e IGUALDAD del menor EMMANUEL GONZALEZ ESCOBAR, y ordenar a la accionada disponer los medios de transporte de los menores y a su acompañante durante el tiempo que reste de las terapias prescritas por su médico tratante, por lo que confirmará la misma.

E igualmente, ante la actual emergencia social, económica, ambiental y sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el COVID19, que ha conllevado a la adopción de una especial protección y restricción para la movilización, en especial a niños y adultos mayores, se dispondrá que el medio de transporte que se suministre sea el adecuado para garantizar efectivamente que se cumplan con dichas medidas y/o protocolos establecidos para ello, evitando exponer al niño y su acompañante a riesgos por cuenta de la actual pandemia.

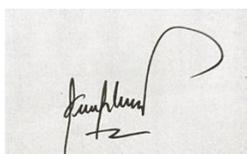
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco**Juez****Juzgado De Circuito****Civil 001****Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24b7aaebdf0e43ed5210951fd3fff2d565e52d868376dbaaaabeb94ab24ad97**

Documento generado en 07/05/2022 05:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>